

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2019-00232-00

Asunto: Rechaza demanda

Auto: No.621

En estudio de admisibilidad de la demanda, el pasado 28 de octubre de 2020, se procedió con su inadmisión al encontrarse que adolecía de varios de los requisitos que se consagran en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., concediéndole el término de cinco (5) días a la parte para que procediera a la subsanación (art. 90 C. G. del P.).

Dentro de este lapso, el apoderado de la parte demandante presentó un nuevo escrito de demanda, sin embargo, al auscultar la misma, encuentra el Despacho que no se cumplió con algunas de las exigencias realizadas, siendo que por ello la demanda deberá ser rechazada, como a continuación pasará a exponerse:

En el numeral 16 del auto admisorio, literalmente se pidió: “Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá realizar un nuevo juramento estimatorio, el cual deberá estar conforme a las reglas dispuestas en el art. 206 del mencionado digesto procesal; es decir, solo incluirá la indemnización que pretende por perjuicios materiales, indicando su monto total, las fórmulas aritméticas y valores que utiliza para obtener dicho calculo. Además, se excluirán los perjuicios extrapatrimoniales, pues la norma advierte que su monto no es objeto de juramento”.

Dicha exigencia, fue realizada porque en el escrito de demanda en lo que se relaciona con el juramento estimatorio, como estimación por daños patrimoniales la parte señaló: Daño emergente: arreglo de la motocicleta torcedura de la dirección de la motocicleta, tanque rayado hundido y torcedura de chasis. Es la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000). Lucro cesante: Producto de mi trabajo arando la tierra y cultivando tubérculos. Por motivos se pide la suma de 40.000.000.”. Es así como de conformidad con lo dispuesto en el art. 1613 del C. Civil se trata de dos conceptos indemnizatorios de perjuicios. Sin embargo, aunque en el daño emergente se describe que dicho monto obedece al arreglo de la moto, y su justificación es algo clara, en el segundo de los

conceptos no se alude a la causa que permite establecer el valor pretendido. No se dice si el origen de lo reclamado es por lucro cesante futuro o lucro cesante consolidado. Tampoco se indica de donde o cómo se calcularon los supuestos gananciales que obtendría o dejó de percibir el señor Deiber Arbey y que constituyen la solicitud de indemnización.

El requisito mencionado no se cumplió por la parte en la forma debida, pues en el acápite de juramento estimatorio del escrito de la nueva demanda, solo se limitó a indicar de manera numérica los valores que pretende. Es más, le hizo modificación a los inicialmente presentados, por lucro cesante, concepto que obedece a la ganancia que se ha dejado de obtener¹, dijo que dejó de percibir en su patrimonio \$2.500.000 por el arreglo de la moto y \$90.000 correspondientes a la cita con un médico especialista. Como daño emergente, concepto indemnizatorio consistente en todo gasto, erogación o pérdida del patrimonio que se causa como consecuencia del daño sufrido por la víctima, debido al hecho que originó la responsabilidad², estimó el perjuicio en ciento treinta y un millones noventa mil cuatrocientos seis pesos (\$131.090.406), indicando que era por la pérdida de capacidad sufrida, la cual se calificó en 50.7%. Es evidente que confunde ambos conceptos indemnizatorios al trocarlos. Pero además de ello, no señaló las fórmulas aritméticas que, en este caso concreto, fueron utilizadas para deprecar el reconocimiento de dichas sumas de dinero, es decir, se limitó a hacer un relato de los montos anunciados en las pretensiones de la demanda.

Es así, como no explicó, ni desarrolló los cálculos utilizados para el efecto, tales de cómo se llega a la cifra que comprende el perjuicio que llama daño emergente, que por su naturaleza parece ser lucro cesante. No dice cuáles fueron los valores y las multiplicaciones realizadas para calcular los \$131.090.406 que reclama. Es por esto por lo que no cumplió con los parámetros trazados en el artículo 206 del Código General del Proceso, respecto a la estimación razonada de los perjuicios

En cuanto a este ítem, es preciso señalar que las exigencias sobre el juramento estimatorio se establecieron teniendo en cuenta que la aludida figura impone una carga argumentativa notoria, *“(…) no solo en la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios, sino*

¹ Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de octubre de 2003, Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez

² Guía Teórica Práctica Para la Cuantificación de Los Perjuicios. Alejandro Gaviria Cardona. Editorial EAFIT. pág. 41-42.

también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.”. Ello, como quiera que constituye “un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de las categorías de las manifestaciones de parte, que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas mediante la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio. Esa cuantificación, que se presenta como una mera afirmación de parte, se somete a la consideración de la otra parte y del juez, bajo determinados parámetros y vicisitudes de carácter procesal que se surtirán en el proceso pertinente, de tal manera que si el contenido de dicha afirmación no es cuestionado ni advierte colusión, el juez hará prueba del valor o monto pretendido.”³, siendo que esta situación, solo puede ser objetada por la contraparte, a fin de controvertir la posible cuantificación de perjuicios, a través de “la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”⁴, lo cual solo es posible al conocer las formulas y valores que arrojaron la cifra que afirma el demandante se cuantifica el perjuicio.

En síntesis, se hace la advertencia de que las pluricitadas exigencias se efectuaron con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, quien, en una eventual discusión sobre los montos reclamados, deberá tener claridad sobre la manera en que se determinaron dichos montos, con el fin de –se itera- entrar a debatir los mismos.

Por otro lado, se advierte que la parte modificó por completo los sujetos que integran la parte pasiva, los hechos y las pretensiones, pues en un principio llamó como demandados a Hugo Hincapié Echavarría, Osman Álvarez Rendon y la señora Natalia Andrea Lopera en calidad de representante legal de la empresa Cooperativa de Transportes Especiales Cotraespeciales, las pretensiones patrimoniales sumaban \$40.000.000, y los hechos se dirigen a narrar fácticamente la responsabilidad de los antes señalados. Ahora, en el nuevo escrito, ninguno de los sujetos aparece, pues la pretensión se dirige en contra de la sociedad Cooperativa de Transportes Especiales Cotraespeciales, siendo notorio que es diferente demandar a su representante legal que, a la misma sociedad, puesto que se supone la primera solo se demanda en su calidad por alguna responsabilidad en el cargo. Entones, se tiene que la demanda que se inadmitió no se subsanó, se presentó una nueva, lo que no va de conformidad inciso 4 del art.90 del C. G. del P., que dice que la demanda se subsanará solo en los defectos que el juez considere que adolezca, por tanto, es necesario proceder a su rechazó, pues la norma no contempla que ante un nuevo escrito de demanda se haga otro juicio de admisibilidad.

³El juramento estimatorio. Breves comentarios sobre el artículo 206 del código general del proceso desde la argumentación jurídica, en Responsabilidad Civil y del Estado, revista No. 33. págs.53-54.

⁴ 206 C. G. del P inciso 2º.

Entonces, ante esta situación y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, procede el rechazo de la presente demanda, atendiendo a que el Juzgado efectuó unos requerimientos con el fin de que la demanda estuviese ajustada a los requisitos del Estatuto Procesal Vigente, sin que la parte demandante subsanara en debida forma los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

UNICO. Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
599205a854d250f43437658dc7fffc6c143a9d2fc5aec81c1181704916d02f3
Documento generado en 10/11/2020 07:10:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>